

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de bien para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00803-00

Se decide lo pertinente sobre la viabilidad de la admisión de ésta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, , en contra de DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, se tiene que el domicilio de la demandada, es el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, aporta con tal fin una dirección de la citada municipalidad.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Código General del Proceso, en su Artículo 28, numeral 7, lo siguiente:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes(...).”

A su turno, el numeral 14 del citado artículo, dispone:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la práctica de la medida persigue un derecho real, de conformidad con la normatividad en cita la competencia del proceso radica de modo privativo en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, pues acorde a la información consignada en el contrato de prenda sin tenencia, el bien se encuentra ubicado en el domicilio de la deudora, esto es, Santa Rosa de Cabal Risaralda como se advirtió en la demanda.

Aunado a lo anterior, en la **cláusula cuarta** del mismo, se dispuso que **la ubicación del vehículo automotor objeto de prenda y garante mobiliario**, de propiedad de la demandada, sería y permanecería en la citada municipalidad, en la calle 18 N° 14-14- Apto 502, y no se podría variar el sitio de ubicación **sin previa autorización escrita y expresa** de RCI COLOMBIA. para su traslado a otro municipio, la cual no se aportó.

En tal virtud, atendiendo al domicilio de la demandada obrante en el registro de garantía mobiliaria, al igual que a la ubicación del bien, la cual es determinante para la permanencia del vehículo, la diligencia en referencia debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, y no por este despacho judicial.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la solicitud, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, previa la cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: Se dispone la remisión de las diligencias de manera virtual, con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO - DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. del / /2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f525765dc3491f9f32904f4b27b16a55bed31f22e6147daef64ff97353a51e**

Documento generado en 16/01/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>